



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-48/2026

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** LAURA ANGÉLICA  
RAMÍREZ HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** FABIÁN TRINIDAD  
JIMÉNEZ

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución INE/CG62/2026, que impuso una multa al PRI por haber transgredido el derecho político de libre afiliación y, en consecuencia, el uso indebido de datos personales en perjuicio de nueve personas, en atención a lo ordenado en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-7/2026. Lo anterior, porque los agravios son, por una parte, ineficaces, debido a que ya fueron desestimados en sentencia firme y, por otra parte, son infundados, ya que la autoridad responsable atendió los parámetros de proporcionalidad y analizó los elementos necesarios para realizar una adecuada individualización de la sanción, de manera fundada y motivada.

### ÍNDICE

1. Antecedentes .....	2
2. Competencia .....	4
3. Procedencia .....	4
4. Estudio de fondo .....	4

---

<sup>1</sup> En adelante, PRI.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, CG del INE o responsable.

4.1. Materia de controversia .....	4
4.2. Planteamientos ante esta Sala Superior.....	5
4.3. Cuestión a resolver .....	6
4.4. Decisión .....	7
4.5. Justificación de la decisión .....	7
5. RESOLUTIVO.....	15

## **GLOSARIO**

<b>Parte actora:</b>	Partido Revolucionario Institucional o PRI
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UMA</b>	Unidad de Medida y Actualización

### **1. ANTECEDENTES**

1. Conforme al escrito de demanda y las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes:
2. **1.1. Oficios de desconocimiento.** La controversia tiene su origen en el inicio de un procedimiento ordinario sancionador oficioso seguido por el CG del INE, derivado de los oficios de desconocimiento de afiliación al PRI suscritos por diecinueve personas y recibidos por la autoridad electoral en enero de dos mil veinticuatro. Las personas que manifestaron su desconocimiento a la calidad de afiliados participaban en el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación para los cargos de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral, durante los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.



3. **1.2. Procedimiento Sancionador Ordinario.** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad administrativa electoral registró e integró el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/95/2024; el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco<sup>3</sup> el CG del INE emitió resolución, en la que, entre otras cuestiones, determinó sobreseer el procedimiento respecto de una persona, la inexistencia de la infracción por lo que hace a ocho personas, la existencia de la infracción en perjuicio de diez personas, así como la imposición de una multa.
4. **1.3. Primer recurso de apelación.** En contra de la resolución, el veinticuatro de diciembre de esa anualidad, el PRI interpuso el recurso de apelación SUP-RAP-7/2026, resuelto por la Sala Superior el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, en el sentido de modificar la resolución impugnada, dejar subsistente la responsabilidad del partido en relación con nueve personas y ordenar a la autoridad responsable la individualización de la sanción.
5. **1.4. Acto impugnado.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, el CG del INE emitió la resolución **INE/CG62/2026** en la que individualizó la sanción al PRI en virtud de lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-7/2026.
6. Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa responsable impuso a la parte actora una multa por cada una de las nueve personas, correspondiente a **552.38 UMAS** para el caso de no reincidencia y **1,284 UMAS** por cada una de las ocho personas restantes en las que se acreditó reincidencia, equivalente a \$943,055.69 [novecientos cuarenta y tres mil cincuenta y cinco pesos 69/100 M.N.]
7. **1.5. Medio de Impugnación.** El cuatro de marzo de este año, el PRI interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la referida resolución.

---

<sup>3</sup>Resolución INE/CG1451/2025, en la que resolvió el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente UT/SCG/Q/176/2025.

## **2. COMPETENCIA**

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del CG del INE, órgano central, respecto de un procedimiento ordinario sancionador oficioso, en la que se individualizó de nueva cuenta la sanción a un partido político nacional por la indebida afiliación y, como consecuencia, el uso no autorizado de datos personales<sup>4</sup>.

## **3. PROCEDENCIA**

9. El medio de impugnación es procedente porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto admisorio<sup>5</sup>.

## **4. ESTUDIO DE FONDO.**

### **4.1. Materia de controversia**

10. En el contexto del procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación para los cargos de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral, durante los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, diecinueve personas presentaron escritos ante el INE al considerar que indebidamente fueron afiliadas a un partido político, sin que mediara su consentimiento.
11. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable inició un procedimiento ordinario sancionador. En la resolución INE/CG1451/2025, el CG del INE concluyó que diez personas fueron indebidamente afiliadas al PRI y, como consecuencia, se hizo uso indebido de sus datos personales. Por

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Que obra en autos del expediente principal.



esa causa, le impuso una multa al recurrente por cada una de las personas indebidamente afiliadas.

12. Esa resolución fue impugnada por el PRI ante esta Sala Superior mediante el SUP-RAP-7/2026 que resolvió modificarla para el efecto de revocar la determinación de responsabilidad en relación con una de las personas afiliadas y dejarla subsistente respecto de las nueve restantes, para lo cual el CG del INE debía individualizar nuevamente las sanciones e informar a esta Sala Superior.
13. En la resolución INE/CG62/2026, la autoridad administrativa electoral individualizó de nueva cuenta la sanción e impuso al partido político recurrente una sanción económica.

#### **4.2. Planteamientos ante esta Sala Superior.**

14. En el escrito de demanda, el PRI plantea diversos agravios los cuales se agrupan en los temas siguientes:
  - **Presupuesto y excepción procesales**
    - *Incompetencia del INE para sancionar a los partidos por el indebido uso de datos personales.*
    - *Prescripción de la facultad sancionadora.*
    - *Afectación al principio de tipicidad.*
  - **Acreditación de la conducta infractora**
    - *Falta de exhaustividad en la investigación.*
    - *Aplicación incorrecta de la Jurisprudencia 3/2019.<sup>6</sup>*
    - *Omisión de valorar pruebas.*

---

1. <sup>6</sup> DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

- *Indebida valoración probatoria.*
- **Individualización de la sanción**
- *Vulneración de los principios de proporcionalidad y mínima intervención en la imposición de la sanción.*

#### **4.3. Cuestión a resolver**

15. Esta Sala Superior debe analizar si la resolución fue emitida conforme a Derecho, con base en los planteamientos relativos a:
  - La extralimitación de la competencia de la autoridad electoral para sancionar al partido recurrente por el uso indebido de datos personales que derivó de la afiliación indebida, la prescripción de la facultad sancionadora y el sustento del tipo normativo de la infracción por el uso indebido de datos personales.
  - La exhaustividad de la investigación realizada por el CG del INE, la adecuada aplicación de un criterio jurisprudencial, así como la omisión de valorar o la valoración indebida los medios probatorios en relación con la acreditación de la falta.
  - La regularidad de la individualización de la sanción.
16. Para ese efecto, se analizarán, en primer término, los planteamientos dirigidos a cuestionar la competencia de la autoridad responsable, su facultad sancionadora y el sustento normativo de la falta por el uso indebido de datos personales, así como la acreditación de la falta, luego, los relativos a controvertir la individualización de la sanción impuesta al recurrente<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, 2001, p.p. 5 y 6.



#### 4.4. Decisión

17. Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso planteados por el PRI deben desestimarse y **confirmarse** la resolución impugnada.
18. Los agravios relacionados con la competencia, la prescripción de la facultad sancionadora y la tipicidad de la falta por el uso indebido de datos personales, así como con la acreditación de la falta, son **ineficaces** porque fueron tema de estudio y quedaron firmes por virtud de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-7/2026.
19. En tanto, los planteamientos hechos valer en relación con la individualización de la sanción son **infundados**, porque al individualizar la sanción, la responsable atendió los parámetros de proporcionalidad y elementos para su adecuada realización.

#### 4.5. Justificación de la decisión

20. El actor señala que el CG del INE carece de competencia para sancionarle por el uso indebido de datos personales, pues, aunque es garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales respecto de los partidos políticos, lo cierto es que, conforme con la nueva Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (publicada en el DOF el 20 de marzo de 2025) y el RINETAIP, son las autoridades previstas en la normativa especializada las competentes para conocer de infracciones en materia de datos personales, en el caso, la Comisión de Transparencia del INE la autoridad competente, sin embargo, no participó en la sustanciación del procedimiento.
21. El partido recurrente refiere que, respecto de las afiliaciones indebidas realizadas en 2014, 2015 y 2019, prescribió la facultad sancionadora, acorde con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,

## SUP-RAP-48/2026

por lo que, si el procedimiento por el que se le sancionó inició hasta el 2024, transcurrieron cinco años a la fecha de la resolución impugnada.

22. Adicionalmente, la parte actora alega que no está tipificada normativamente la infracción por el uso indebido de datos personales cuando deriva de una afiliación, por lo que el tipo normativo fue obtenido por el INE de una interpretación extensiva de normas que prevén derechos fundamentales (artículos 6 y 16 de la Constitución federal), a efecto de sancionarle en forma adicional, con lo que se afectan los principios de legalidad, tipicidad, reserva de ley, taxatividad, así como el de no sancionar dos veces por la misma conducta (*non bis in idem*), lo que incidió en la cuantía de la multa que le fue impuesta tornándola en gravosa.
23. Por otra parte, el partido recurrente manifiesta que la autoridad responsable omitió valorar en forma completa e integral o valoró de manera indebida, formalista, restrictiva y defectuosa la documentación comprobatoria que aportó y sus aclaraciones para acreditar la debida afiliación, por lo que consideró como inconsistencias determinantes defectos formales subsanables, con base en un estándar probatorio indebido y la inversión de la duda razonable en su perjuicio, con lo que dejó de tomar en cuenta que las personas reconocieron tácitamente su voluntad de afiliarse al partido.
24. El recurrente sostiene que la autoridad administrativa electoral realizó una indebida aplicación de la Jurisprudencia 3/2019 al trasladarle la carga probatoria al partido político, pese a que aportó constancias y aclaraciones para justificar la afiliación. Afirma que el CG del INE aplicó de manera incorrecta la carga probatoria en tratándose de afiliaciones partidistas con lo que valoró arbitrariamente las pruebas que presentó, pues el criterio de jurisprudencia no autoriza a tratar cualquier inconsistencia como una afiliación indebida, por lo que la actualización de fechas en el sistema de registro no constituye una nueva afiliación, ni la ausencia de constancias le permite presumir una afiliación indebida.



25. Finalmente, el partido actor plantea que la autoridad responsable llevó a cabo una investigación carente de exhaustividad. Para el recurrente, si bien el criterio jurisprudencial traslada la carga probatoria al partido político, esto no exime a la autoridad electoral de instruir oficiosamente el procedimiento con exhaustividad, es decir, a indagar en sus archivos o explicar por qué esto último no resulta viable, así como garantizar el debido proceso y la audiencia del partido mediante el requerimiento de la documentación y las explicaciones pertinentes.
26. Esos argumentos fueron materia de estudio en la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-7/2026, por tanto, resultan **ineficaces**<sup>8</sup> para controvertir la resolución impugnada.
27. En efecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-7/2026, esta Sala Superior modificó la resolución INE/CG1451/2025 emitida por el CG del INE. La modificación consistió en que, de las diez afiliaciones indebidas por las que la autoridad electoral sancionó al PRI, debía revocarse la responsabilidad atribuida al partido, así como la sanción respecto de una de las afiliaciones, con lo que quedó firme la responsabilidad por el resto y el consecuente uso indebido de datos personales.
28. Lo anterior, como resultado de desestimar en el fondo, entre otros, los agravios planteados por el partido recurrente relacionados con extralimitación competencial en materia de protección de datos personales y la generación de un doble ilícito (afiliación indebida y uso

---

<sup>8</sup> Sirve como criterio orientador la jurisprudencia (I Región) 5o. J/1 (10a.), en materia común y laboral, de rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DISCUTAN SITUACIONES JURÍDICAS QUE YA FUERON MATERIA DE ANÁLISIS EN OTRA EJECUTORIA DE AMPARO, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CUESTIONAN ASPECTOS DONDE HAY COSA JUZGADA RESULTAN INOPERANTES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1545, así como la jurisprudencia VI.3o.A. J/81 de título CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE FUERON ESTUDIADOS EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 900.

indebido de datos personales), prescripción y caducidad de la facultad sancionadora, violaciones procesales en el emplazamiento, así como el estándar de prueba y la indebida valoración probatoria.

29. Consecuentemente, se ordenó a la autoridad responsable que emitiera una nueva resolución en la que excluyera de la individualización el caso de la persona cuya afiliación se consideró ajustada a derecho, quedando subsistente la responsabilidad del PRI por la afiliación indebida y el consecuente uso indebido de los datos personales de las nueve personas restantes.
30. En ese asunto, esta Sala Superior determinó que no existe una extralimitación competencial de la autoridad responsable para sancionar en materia de protección de datos, ni afectación al principio de tipicidad por la infracción que deriva del uso indebido de datos personales, así como que la facultad sancionadora no ha prescrito y que la valoración probatoria y el estándar de prueba fueron adecuados, salvo el caso en el que la afiliación se consideró conforme a derecho.
31. Por tanto, no es dable analizar de nueva cuenta dichas temáticas, porque fueron objeto de pronunciamiento<sup>9</sup> en una resolución que ha quedado firme y, por tanto, constituye cosa juzgada.<sup>10</sup>
32. En cuanto al agravio que plantea el recurrente, en torno a la revisión de la regularidad del procedimiento del que derivó dicha determinación de responsabilidad, sobre la base de que la autoridad responsable no le requirió ni indagó en sus propios archivos, también fue planteado en el medio de impugnación anterior, por lo que fue materia de estudio e incide sobre la acreditación de la falta, resultando, igualmente, **ineficaz**.

---

<sup>9</sup> Resulta aplicable en lo conducente la Tesis I/2021 de rubro COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA, publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 47.

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 12 /2003 intitulada COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



33. **Por otro lado**, son **infundados** los agravios relacionados con la individualización de la sanción.
34. Al calificar la falta, la autoridad responsable hizo una descripción de la conducta, así como de las disposiciones jurídicas infringidas.
35. Consideró que el partido político afilió indebidamente en su padrón a nueve personas sin demostrar que hubiera mediado su voluntad transgrediendo con ello la normativa electoral. Además, realizó un análisis de las condiciones de modo tiempo y lugar.
36. Concretamente, en el análisis de la intencionalidad de la falta, consideró que **se trató de una conducta dolosa** por las siguientes razones:<sup>11</sup>
  - El partido político tiene la calidad de entidad de interés público, por lo que está sujeto a las normas que integran el orden jurídico nacional.
  - Está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.
  - El derecho a la libre afiliación a un partido político es un derecho fundamental, cuyo ejercicio requiere de la manifestación y voluntad directa de cada persona.
  - El instituto político tenía la obligación de respetar la libre afiliación, cuidar y vigilar que su militancia sean personas que otorgaron su voluntad libre para ese efecto; además de conservar, resguardar y proteger la documentación donde conste la libre afiliación.
37. En razón de lo anterior, concluyó que la conducta del partido político fue dolosa al omitir demostrar que la afiliación se realizó a través de los canales legales, o que se apreciara la expresión libre y voluntaria de la ciudadanía; tampoco probó algún error insuperable, situación externa o elemento de prueba para estimar que la afiliación fuera debida; además, la afiliación se realizó con posterioridad a la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, por lo que conocía de la obligación de llevar a cabo la

---

<sup>11</sup> Visible a fojas 12 a 16 de la resolución impugnada.

## SUP-RAP-48/2026

revisión de su padrón de afiliados, y al carecer de la documentación soporte debió reservar el registro.

38. Al respecto, la parte recurrente alega que se le impuso una multa que vulnera los principios de proporcionalidad, razonabilidad y mínima intervención en relación con la gravedad de la conducta infractora.
39. Manifiesta que la responsable no justificó de manera suficiente por qué la cantidad impuesta en la multa es necesaria, idónea y proporcional para sancionar la indebida afiliación, máxime que no se acreditó un beneficio electoral, político o económico; no se demostró una conducta dolosa, sistemática o reiterada; el partido procedió a la baja inmediata de los registros controvertidos y la conducta no impactó en la equidad de la contienda ni en el desarrollo del proceso electoral.
40. Asimismo, alega que la multa impuesta no supera el test de proporcionalidad en sentido estricto, ya que el sacrificio que impone al partido mediante una afectación directa a su financiamiento público es claramente mayor que el beneficio preventivo, particularmente, cuando la conducta reprochada es aislada, de baja lesividad y ya fue materialmente corregida.
41. Los agravios se desestiman porque, como se puede apreciar, el CG del INE fundó y motivó los elementos necesarios para la calificación de la falta e individualización de la sanción, incluyendo el análisis exhaustivo de la intencionalidad [comisión dolosa], sin que el partido político hiciera valer planteamientos concretos que permitan a este órgano jurisdiccional arribar a una determinación distinta.
42. La sanción de la infracción es adecuada porque se actualiza desde el momento en que una persona es incorporada a un padrón partidista sin su consentimiento, pues el bien jurídico tutelado es el derecho fundamental de libre afiliación y la protección de los datos personales, los cuales se vulneran con la sola incorporación indebida.



43. En ese contexto, inclusive, la eventual baja posterior no eliminaría la conducta ni sus consecuencias jurídicas, ya que únicamente cesa sus efectos hacia el futuro, mientras que la infracción queda consumada desde el momento de la incorporación indebida. Precisamente por ello, dicha circunstancia no incide en la existencia de la responsabilidad sino únicamente en la determinación de la sanción aplicable.
44. Bajo esa lógica, la autoridad administrativa explicó que, conforme al acuerdo INE/CG33/2019, el cumplimiento oportuno de las obligaciones de depuración podía valorarse según la fecha en que se realizara la baja del registro.
45. Sin embargo, determinó que, en el caso concreto, el instituto político no cumplió oportunamente con el deber de depuración y tampoco acreditó la voluntad de la persona para afiliarse o ratificar su militancia, pese a conocer las obligaciones derivadas del acuerdo referido.
46. Por esa razón, la conducta posterior no sólo no excluyó la responsabilidad, sino que incidió en la graduación de la sanción hacia un nivel mayor dentro de los previstos por la ley, al evidenciar un incumplimiento persistente del deber de garantizar registros válidos de afiliación.
47. A partir de esas circunstancias, la autoridad estimó que una amonestación sería insuficiente y que la multa resultaba la medida adecuada para cumplir la finalidad correctiva y preventiva del régimen sancionador.
48. Como se puede advertir, el Consejo General del INE realizó una valoración adecuada de la conducta infractora y de la proporcionalidad de la sanción, a partir de la vulneración del derecho de libre afiliación de la ciudadanía.
49. Incluso, el INE valoró el actuar mediante las directrices señaladas en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE que prevé que para la individualización de sanciones deben considerarse las circunstancias

## SUP-RAP-48/2026

que rodearon la comisión de la conducta, incluyendo la intencionalidad del infractor.

50. En este sentido, la autoridad responsable consideró lo siguiente:
- **La existencia de la infracción**, que quedó acreditada respecto de nueve personas (singularidad).
  - **La reincidencia**, porque el partido político tenía pleno conocimiento de la ilegalidad de su proceder en el caso de ocho de las nueve personas afiliadas de forma indebida, ya que, en diversas resoluciones, entre ellas, se destacó la identificada con la clave INE/CG218/2025.
  - **Dolo**, el partido político denunciado no demostró que la afiliación de las personas quejasas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios previstos, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la referida persona afiliada; además, no demostró que la afiliación debatida fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.
  - **La calificación de gravedad**, precisando la gravedad ordinaria porque el partido denunciado dolosamente infringió el derecho a la libre afiliación de una persona, lo cual constituye una transgresión al derecho fundamental de la ciudadanía.
  - **La capacidad económica del infractor** realizó un estudio sobre el financiamiento que obtiene el PRI, destacando que la sanción no era excesiva, ni constituía una afectación a las actividades ordinarias del instituto político.
51. La responsable también analizó el porcentaje y monto de la sanción a imponer, en términos de la normativa aplicable a la materia e impuso una sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), numeral II, de la LGIPE. Para ello, justificó la idoneidad de la imposición de la multa, en la



que tomó en consideración los parámetros mínimos y máximos de la citada disposición normativa [**multa de hasta diez mil veces la UMA**].

52. De esta forma, concluyó que una vez analizadas las circunstancias que rodearon la conducta, la gravedad de la falta, los valores jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del caso [reincidencia], se debía imponer una sanción consistente en **1284 UMAS en los casos de reincidencia, y 552.83 UMAS por la infracción en la que no se acreditó reincidencia.**
53. De ahí que se considere que la sanción se apoya en la gravedad de la vulneración al derecho de libre afiliación y en el incumplimiento oportuno de las obligaciones de depuración del padrón, por lo que guarda correspondencia con las circunstancias del caso y resulta proporcional.
54. De esta manera, como se precisó, la sanción se determinó con base en los elementos de la conducta, sin que resulte excesiva o desproporcional, por estar debidamente justificada y cumplir con la finalidad disuasoria que debe perseguir.
55. Aunado a que, el recurrente omite controvertir de manera eficaz las consideraciones que sustentan la determinación de la autoridad responsable, de manera que permitan desvirtuar la legalidad del análisis efectuado, sin que el test de proporcionalidad que propone en su demanda tenga ese efecto, pues dicha herramienta tiene como finalidad la revisión de la regularidad constitucional de normas generales en un caso concreto y no la revisión de los parámetros para la individualización de la sanción.
56. Por lo tanto, ante lo **ineficaces e infundados** que resultan los motivos de disenso planteados, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.